

Auto No. 1909
Radicado: 17001-61-06-799-2011-83355-00 NI 3595 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JHON FREDDY BARRERA
Identificación: 75.102.223
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (EN TRES CAUSAS ACUMULADAS)
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JHON FREDDY BARRERA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con las sentencias condenatorias proferidas en su contra por los punibles de la referencia en tres (3) causas acumuladas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. Consta en la foliatura que este Despacho Judicial, en proveído 2940 calendado el 25 de noviembre del año 2013, **DECRETO** en favor del señor **JHON FREDDY BARRERA**, LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS en tres (3) causas que se adelantaron en contra del acá mencionado, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y le fijó una pena en definitiva de **136 meses de prisión y una multa por valor de \$807.491.300**. Por demás, mantuvo incólume la negativa de los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Posteriormente, este mismo Despacho Vigía en audiencia pública celebrada el 19 de enero del año 2017, le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de cincuenta y cuatro (54) meses y un (1) día. Para el efecto, expidió la correspondiente boleta de libertad ante la señora directora de la cárcel de varones de la ciudad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1909
Radicado: 17001-61-06-799-2011-83355-00 NI 3595 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JHON FREDDY BARRERA
Identificación: 75.102.223
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (EN TRES CAUSAS ACUMULADAS)
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JHON FREDDY BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.102.223, dentro del proceso acumulado con radicado número 17001-61-06-799-2011-83355-00 NI 3595, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse la cancelación de la multa por valor de **\$807.491.300** a la cual también fue condenado, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5**, los **artículos 115 y 394 del C.P.C**, y **numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**).

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1909
Radicado: 17001-61-06-799-2011-83355-00 NI 3595 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JHON FREDDY BARRERA
Identificación: 75.102.223
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (EN TRES CAUSAS ACUMULADAS)
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veintidós (22) de septiembre de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JHON FREDDY BARRERA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario